Año de 1903 — Viernes 24 de Abril — Número 91

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrución de Utrera, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal de las Cabezas compareció, en 23 de Mayo de 1902, Juan Concha Cruz, y manifiesta: que el día anterior, habiendo dejado al cuidado de las ovejas de que está encargado á los que tienen de zagales, Manuel Concha Hermida, hijo del compareciente, y dos niños más, llegaron á caballo los vecinos de Lebrija José López Deidos, alias Cacho, y un tal Miralles, que servian en el mencionado Ayuntamiento de Lebrija en calidad de guardas de campo, los cuales golpearon y maltrataron á los referidos zagales, causándoles lesiones que no les impedian trabajar ni necesitaban asistencia facultativa; pero como el hecho que se denunciaba está previsto y castigado en el artículo 603, párrafo primero, del Código penal vigente, lo ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos que en justicia procediese:

Que celebrado juicio de faltas, el Juez, estimando el hecho constitutivo de la falta comprendida en el párrafo primero del mencionado artículo del Código, dictó sentencia, en la que condenó á los denunciados á la pena de quince días de arresto y reprensión, y habiendo sido apelado este fallo, pasaron los autos al Juzgado de instrución de Utrera:

Que el Gobernador de Sevilla á instancia del Alcalde de Lebrija, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado y consignó, al efectuarlo, en uno de los resultandos de su oficio, que los guardias municipales de la dehesa boyal de Lebrija José Miralles y José López, prestando servicio el dia 22 de Mayo de 1902, encontraron pastando ganado en dicha dehesa, y no teniendo la licencia necesaria para ello les echaron fuera; alegando dicha Autoridad, en apoyo de su requerimiento, que el hecho de que se trata constituye una de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Autoridad gubernativa, por hallarse facultados los Gobernadores, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial vigente, para reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de su autoridad, estándose, por consiguiente, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; citaba además el Gobernador el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 5.° y 9.° del mismo y el Real decreto de 15 de Noviembre de 1895.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez de instrucción de Utrera dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que habiéndose denunciado al Juez municipal de las Cabezas un hecho constitutivo de falta que se prevé y castiga en el párrafo primero del art. 603 del Código penal, obró dicho Juez con perfecta competencia entendiendo en el juicio de faltas del hecho denunciado, puesto que, según el precepto terminante del núm. 1.° del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para los juicios de faltas los Jueces municipales del término en que se hayan cometido; y en que habiéndose apelado ante el Juzgado de instrucción que dictaba el auto de la sentencia que en el juicio de faltas dió el Juez municipal de Las Cabezas, es visto que la competencia para conocer de la apelación radica en el Juzgado de instrucción mencionado, por precepto expreso del art. 975 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero del artículo 22 de la ley Provincial, según el que: «También deberá reprimir el Gobernador los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respecto á su autoridad, y las que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales»:

Visto el art. 113 de la ley Municipal, que establece corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya más de uno..... 6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

Visto el art. 603 del Código penal, que dispone serán castigados con la pena de cinco á quince días de arrestos y represión: primero, los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultiativa.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el delito ó falta haya sido reservado por la ley á los fucionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronuciar:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido á consecuencia de haberse denunciado al Juez municipal de Las Cabezas que dos guardas de campo del Ayuntamiento de Lebrija habían inferido á los zagales que el denunciante dejó al cuidado del ganado que estaba á su cargo lesiones que no lés impedía dedicarse al trabajo ni necesitaban asistencia facultativa:

2.° Que el hecho denunciado reviste los caracteres de una falta prevista y penada en el núm. 1.° del artículo citado del Código:

3.° Que si bien es cierto que el art. 22 de la ley Provincial confiere á ols Gobernadores facultades para reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios que dependan de su autoridad, y el 113 de la ley Municipal les otorga á los Alcaldes para castigar dentro de ciertos límites á los dependientes de policía urbana y rural, no puede estimarse que entre las faltas cuyo castigo reserva la ley á dichas Autoridades está aquélla á que el hecho denunciado se refiere, porque aparte de no hallarse comprendida de una manera expresa en los artículos citados, y de estar por el contrario claramente definida en el 603 del Código penal, es indudable que el conocimiento y castigo de las agresiones contra las personas es una de las funciones que de modo más propio corresponden á los Tribunales de justicia; y

4.° Que no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del hecho denunciado, ni existiendo tampoco en el presente caso ninguna cuestión previa administrativa, de cuya realidad puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, puedan los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 93.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y la Audiencia provincial, de los cuales resulta:

Que girada una visita de inspección á la Administración de Consumos del Puerto de Santa María por un delegado de la Alcaldía, se practicó un arqueo de los fondos, que dió por resultado la existencia de un déficit de 2.490'23 pesetas.

Que denunciado por la Alcaldía del Puerto tal hecho en comunicación dirigida al Juzgado, se incoó sumario; y una vez terminado, y remitidos los autos á la Audiencia, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de Cadiz; pero por no haber citado esta Auto-

ridad disposición legal alguna, fué declarada mal suscitada por Real decreto de 3 de Octubre de 1901; y subsanado el defecto, se fundaba el nuevo oficio de requerimiento en que el art. 165 de la ley Municipal dispone que «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de dicha suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»; y que de esta disposición se deduce que la acción de los Tribunales ordinarios para conocer de las responsabilidades que pueden seguirse por la rendición de sus cuentas á los funcionarios de la Administración, está supeditada al examen y aprobación de las mismas por las Autoridades administrativas; y como no aparece que las cuentas correspondientes á la gestión del Administrador de Consumos de que se trata hayan sido revisadas y censuradas, no puede en manera alguna conocer la jurisdicción ordinaria del supuesto delito de malversación, ínterin no se revisen y censuren por la Autoridad administrativa, que en caso de existir indicios de culpabilidad pasaría á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa, siendo incuestionable la existencia de una cuestión previa:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que de las diligencias del sumario aparece que siendo D. Juan del Castillo, Cajero de la Administración del impuesto de consumos, tenía á su cargo, por razón de sus funciones, caudales públicos que aplicó á usos propios para atenciones de su familia, según su reiterada confesión, con lo cual quedó consumado el delito de malversación, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; que si bien la gestión del Castillo, por sus funciones de Cajero de la Administración de consumos, está sujeta á la rendición de cuentas, está completa la figura del delito de malversación, integrado por la concurrencia de sus elementos esenciales, cuales son la prueba documental del alcance contra aquél y su confesión explícita y reiterada de haber aplicado á usos propios la cantidad malversada, por lo cual no existe tampoco cuestión alguna previa que resolver por la Administración, cualquiera que sea el resultado definitivo de las cuentas que rinda el procesado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100 000 pesetas, corresponde al Gobernador oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Administrador de consumos del Puerto de Santa María, por el hecho de haber resultado de un arqueo de fondos practicado, la existencia de un déficit de 2 490'23 pesetas:

2.º Que á la Administración corresponde examinar y aprobar las cuentas correspondientes á la gestión del Administrador de consumos de que se trata, la que en caso de existir indicios de culpabilidad pasaría á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa:

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa que resolver, cual es la revisión y censura de las cuentas, y se está, por consiguiente, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 46.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Próximas á verificarse las elecciones generales de Diputados y Senadores, conviene resolver algunas consultas dirigidas á este Ministerio, que afectan, no solo á la aplicación de disposiciones dictadas para regular la intervención del Notario durante el período electoral, sino á los preceptos sustantivos de la misma ley del Notariado.

Origina las primeras dudas la publicación del Real decreto de 9 de Marzo ultimo, que alteró la demarcación de Colegios notariales al establecer uno en cada provincia del Reino, en vez de uno en el territorio de cada Audiencia, suponiéndose que esta alteración reduce á los límites de la provincia misma la facultad que el Real decreto de 26 de Marzo de 1901 concede á los Jueces de primera instancia para habilitar, durante el período electoral, Notarios sustitutos en los partidos judiciales donde no los hubiere propietarios, ó fuesen insuficientes para las necesidades del servicio. Pero el Real decreto de 9 de Marzo, si bien limitó la extensión de los Colegios notariales, no alteró las bases sobre que descansa la demarcación misma, conforme á los artículos 3.º y 4.º de la ley, ni eximió á los Notarios de la jurisdicción que sobre ellos ejercen las Audiencias territoriales, á tenor de lo dispuesto en el art. 43 de la citada ley y del Notariado. Debe, por tanto, aplicarse por los Jueces de primera instancia el art 2.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1901, en los mismos términos, con igual extensión y con las mismass prudente limitaciones que su texto recomienda y exige.

Las otras dudas consultadas se refieren á la obligación que el Notario tiene, conforme al art. 2.º de la ley, de prestar la intervención de su oficio siempre que fuese requerido, á menos de incurrir en responsabilidad.

Fundándose en este deber, hay quien reclama la intervención del Notario para el servicio electoral con anticipación desmedida y sin acreditar título alguno, no para un acto ú operación electoral determinada, sino para toda especie de actos y operaciones electorales; y manifiestan dichos funcionarios que de atender requerimientos de tal modo verificados, la función notarial resultaría reducida é inútil para los fines auxiliares de justicia que se le encomiendan. Son, pues, muy de tener en cuenta las dudas consultadas, toda vez que el Notario es el depositario de la fe pública extrajudicial, y claro está que no debe ésta ser monopolizada en favor de persona determinada, sino en el de todos los interesados y mediante aquellas razonables circunstancias que el mismo art. 2.º de la ley citada tuvo presentes para eximir de responsabilidad al Notario que niegue con *justa causa* la intervención de su oficio.

Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia aplicarán las disposiciones del Real decreto de 26 de Marzo de 1901 dentro de los límites de las Audiencias territoriales respectivas, debiendo los Presidentes de las mismas dar cuenta á esa Dirección general de las habilitaciones de Notarios que, conforme al art. 2.º de dicho Real decreto, hubiesen concedido aquellos funcionarios.

2.º Se considerará ineficaz el requerimiento hecho á los Notarios por los que no se hallen inscritos en las listas electorales de los distritos, circunscripciones ó colegios á que el requerimiento se refiera, y por los candidatos que no hubieren obtenido de las Juntas provinciales del Censo la declaración contenida en el art. 27 de la ley Electoral.

3.º El Notario deberá ser requerido para presenciar y dar testimonio de actos ú operaciones electorales determinadas, y el admitir el requerimiento de un elector ó candidato no será obstáculo para aceptar los de otros, si á juicio del Notario pueden ser atendidos.

4.º El Notario que por virtud de requerimiento presencie las operaciones electorales de un Colegio ó Sección, no podrá negarse á consignar en acta los hechos que ante el ocurran, cuando sea requerido á este efecto por algún candidato, elector ó individuo de la Mesa electoral.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1903.—E. Dato.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo Sr.: El art. 34 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil establece que cuando el niño de cuya inscripción de nacimiento se trate no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia. Y ocurre con frecuencia que los encargados del Registro, creyendo interpretar fielmente este precepto, le ponen un apellido usual que para el público figura como apellido paterno.

Mas como en España el apellido usual es el compuesto del paterno y materno, lo que se llama ordinariamente primero y segundo apellido, los hijos de padres desconocidos no podrían ostentar, si fuera cierta esa interpretración, un segundo apellido, y esto revelaría desde luego su origen, como lo revela todavía más claramente la costumbre de suplir ese segundo apellido con el calificativo de «Expósito», que se añade comúnmente al nombre y apellido del que ha tenido la desgracia de serlo.

Esto es presisamente lo que por consideraciones de piedad y moralidad pública se ha querido evitar con la citada disposición reglamentaria; por lo cual y para determinar con toda claridad el sentido de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el apellido usual que los encargados del Registro deben poner en el acta de nacimiento de los hijos de padres desconocidos debe ser completo, como si correspondiese al paterno y materno, de modo que no revele ni indique la circunstancia de su filiacion ilegítima.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1903.—E. Dato.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En aclaración, y para más exacto cumplimiento de la Real orden de 26 de Marzo último concediendo matrícula extraordinaria y examen en Septiembre próximo venidero del sexto año del Bachillerato general á los alumnos del quinto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Siendo absolutamente imposible, por mediar el período de vacaciones, que se efectúen los exámenes de estos alumnos, según establece el Reglamento de 10 de Mayo de 1901, dicha matrícula extraordinaria y examen será por esta sola vez, y sin que pueda servir de precedente, de carácter libre, ó sea no colegiada.

2.º No habiendo llegado el Real decreto de 17 de Agosto de 1901 á su completo desarrollo técnico, se considera por esta sola vez, y para los alumnos acogidos á esta gracia, voluntario el examen de Rudimentos de Derecho, Técnica agrícola y Técnica industrial, como asimismo la matrícula en esta última, por constituir por sí sola una asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Villar de Barrio — Consta de 3.188 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Tòtal de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Antonio Bobillo Romero	Outeiriño	Mercería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	Juan Antonio Iglesias Garrido	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
3	Miguel Pérez Salgado	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'60	13'20	94'36
	Clase 11.ª								
4	Manuel Ferreiro Blanco	Barrio	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
				223'00	35'68	»	15'52	44'60	318'80
	Tarifa 3.ª								
5	Juan Manuel Carballo y Compañía	Parada	Un batán de dos mazos menos de seis meses	12'50	2'00	»	0'87	2'50	17'87
6	José María Alvarez Noguerol	Alemparte	Una rueda molino á maíz y centeno menos seis meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
7	Vicente Nieto Lage	Porto	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
8	Juan Dospazos Lage	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
9	Antonio Casado Crespo	Arnuid	Idem	6'50	1'04	»	0'15	1'30	9'29
10	Clemente Fernández Martínez	Cancillós	Idem	6'05	1'04	»	0'45	1'30	9'29
11	José Prado Araujo	Folón	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Victoria Garrido Alvarez	Alemparte	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	Antonio Sorga Alvarez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Francisco Vidal Rivela	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
15	Jacinto Soutelo Rolán	Maus	Idem	6'50	1'04	»	0'46	1'30	9'30
				77'50	12'40	»	5'39	15'50	110'79
	Tarifa 4.ª								
16	Francisco Rodríguez Alvarez	Barrio	Agrimensor	58'00	9'28	»	4'04	11'60	82'92
17	Emilio Pelaez Junquera	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	223'00	35'68	»	15'52	44'60	318'80
			Idem la 3.ª	77'50	12'40	»	5'39	15'50	110'79
			Idem la 4.ª	80'00	12'80	»	5'57	16'00	114'37
			TOTAL	380'50	60'88	»	26'48	76'10	543'96

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas cuarenta y tres pesetas noventa y seis céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Carlos Ferreiro Arcos, Secretario accidental del Ayuntamiento de Villar de Barrio. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Villar de Barrio á veintitres de Noviembre de mil novecientos dos.—El Secretario accidental, Carlos Ferreiro.—V.º B.º: El Alcalde, Jacinto Soutelo.

JUZGADOS

Don Gerardo Villarino Losada, Juez municipal suplente de Ginzo de Limia, en funciones por indisposición del propietario.

Hago público: Que para hacer pago al Letrado don José Recaredo Morenza, de esta villa, de la cantidad de ciento sesenta y siete pesetas y cincuenta céntimos que le debe Lucas Paz Carrasco, vecino de Niñodaguia, se le embargaron y venden las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Seixo, centenal de cinco áreas; linda Este y Sur de Fernando Seoane, Oeste de Bernardo Aldirez y Norte de Manuel Pérez: su valor cuarenta pesetas	40
2.ª Casa de Antonio, otro de cuatro áreas y cincuenta y tres centiáreas; linda Este de José Araujo, Sur de Francisco Paz, Oeste de Andrés Fernández y Norte de Miguel Ferreiro: su valor veinte pesetas	20
3.ª Riveira, otro de nueve áreas y seis centiáreas; linda Este de Ramón López, Sur de herederos de Benito Suárez, Oeste de José Araujo y Norte d: Delfín Ferreiro: su valor treinta pesetas. . . .	30
4.ª Lagayos, otro de nueve áreas y seis centiáreas; linda Este de Angel Domingnez, Sur comunal, Oeste de Gerónimo López y Norte comunal: su valor diez pesetas. . . .	10
5.ª Chaira, nabal de nueve áreas y seis centiáreas; linda Este de Delfín Ferreiro, Sur de Daniel Palomanes; Oeste de Fernando Seoane y Norte de José Araujo: su valor setenta y cinco pesetas. . . .	75
6.ª Cortichán, centenal de nueve áreas y seis centiáreas; linda Este de Francisco Paz, Sur de Carlos Domínguez, Oeste de Daniel Palomanes y Norte de Manuel Carballo: su valor cuarenta pesetas.	40
7.ª Caseiros, otro de cinco áreas; linda Este comunal, Sur de José Araujo, Oeste de herederos de Lorenzo Rodríguez y Norte de Miguel Ferreiro: su valor diez pesetas.	10
Total doscientas veinticinco pesetas	225

Y habiéndose señalado para su remate el día nueve de Mayo próximo y hora de once en este Juzgado, se hace público por medio de este edicto, para que los que deseen tomar parte en la subasta, concurran en el día y hora expresados, advirtiendo que no hay títulos.

Ginzo de Limia diecisiete de Abril de mil novecientos tres.—Gerardo Villarino.—De su orden, Celestino de la Torre.

Agencias ejecutivas

Relación de los deudores por contribución territorial, correnpondiente á los años de 1902 y atrasos y primer trimeste de 1903 y atrasos, de la zona de Verín, que por ignorar su paradero se notifican por medio del presente edicto, á fin de que concurran dentro del plazo de cinco días á esta agencia á satisfacer sus descubiertos; pues transcurrido que sea dicho plazo desde la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, se procederá al embargo de sus bienes y á lo haya lugar.

Número del recibo, nombres de los deudores, vecindad y débitos

Vecinos

258 Blas Pérez Casado, Verín, 8'87 pesetas.
273 Bárbara Penelas, Vilela, 7'49 idem.
312 Carmen Rodríguez Nieves, Pazos, 20'67 idem.
314 Concepción Rodríguez Freiría, Quiruganes, 6'42 idem.
373 Diego Feijóo García, Feces de Abajo, 24'36 idem.
466 Ezequiel Blanco Vaamonde, Verín, 7'71 idem.
498 Francisco González Colmenero, Cabreiroá, 10'51 idem.
512 Francisco Barreira Vázquez, Feces de Abajo, 2'12 idem.
541 Francisco Diz Pousada, Mandín, 4'01 idem.
562 Facundo Rodríguez Rodríguez, Quiruganes, 12'36 idem.
662 Gregorio Alvarez Rivera, Verín, 10 idem.
701 Isidro García García, Feces de Abajo, 4'91 idem.
783 José Diz Fuentes, idem, 2'14 idem.
718 Ildefonso Limia, Pazos, 12'17 idem.
885 Juan María López, Rasela, 4'84 idem.
996 Josefa Blanco Aguiar, Vilela, 7'27 idem.
Lucas Barreira, Cabreiroá, 0'20 idem.
1020 Luisa Pérez García, Feces de Abajo, 4'91 idem.
1032 Leonardo Miranda Pérez, Pazos, 19'78 idem.
1067 Manuel González Peaguda, Abedes, 4'19 idem.
1072 María González Maceda, idem, 3'77 idem.
1083 Mannel González Guzmán, idem, 13'50 idem.
1077 María Josefa Domínguez, idem, 3'93 idem.
1103 Manuel Pérez Vaz, Caldeliñas, 4'02 idem.
1155 Manuel Iglesias Iglesias, Mourazos, 19'38 idem.
Miguel Alvarez Vázquez, Verín, 0'40 idem.
1249 Manuel Carrasco Justo, idem, 6'58 idem.
1307 Nicolás Hervella, idem, 6'83 idem.
1327 Nicolás Pérez Manso, idem, 17'46 idem.
1326 Nemesio Taboada, idem, 17'87 idem.
1416 Ramón Rodríguez Fernández, Quiruganes, 1'71 idem.
1369 Ramón Rodríguez, Rasela, 1'73 idem.
1489 Santiago Lamas, idem, 6'45 idem.
1500 Santos Fernández, Tamaguelos, 1'65 idem.
Torcuato Pérez Vaamonde, Verín, 0'70 idem.

Forasteros

12 Antonio Veiga, Alvarellos, 2'41 pesetas.
21 Antonio Alvarez, Lamadarcos, 4'82 idem.
Antonio Rodríguez Silva, idem, 21'31 idem.
24 Antonio Martínez, Pepín, 31'32 idem.
45 Agustín Gómez, Romariz, 31'36 idem.
49 Antonio André González, San Ciprián, 25'04 idem.
57 Antonio Colmenero, idem, 111'33 idem.
56 Andrés Pérez, idem, 21'79 idem.
66 Antonio Méndez, Villaza, 1'60 idem.
88 Benigno Rodríguez Soriano, Monterrey, 5'22 idem.
106 Claudio Rodríguez, Alvarellos, 6'55 idem.
107 Cecilia Martínez, idem, 7'20 idem.
124 Catalina Carrajo, Pepín, 10'46 idem.
127 Camilo Araujo, Villaza, 19'29 idem.
144 Dolores Mosquera, Villamartín, 14'22 idem.
147 Esteban Martínez, Alvarellos, 13'78 idem.
Esteban Atanes, Garabelos, 11'02 idem.
160 Faustino Martínez, Alvarellos, 26'06 idem.
163 Francisco Salgado, Castrelo, 2'55 idem.
177 Francisco González Puente, Gondulfes, 8'35 idem.
189 Federico Rivas Espronceda, Lugo, 18'30 idem.
186 Francisco Gallego Salgueiro, Lamadarcos, 14'51 idem.
198 Francisco Barreira, Piornedo, 25'27 idem.
227 Gregorio André, Monterrey, 7'52 idem.
Gabino García, Oimbra 2'72 idem.
232 Gregorio Alvarez, Villaza, 12'07 idem.
259 Juana Méndez, Alvarellos, 8'60 idem.
260 Josefa Nieto, idem, 4'74 idem.
278 José Touriño, Castrelo, 11'87 idem.
281 José María Salgado, idem, 12'72 idem.
José Atanes, Cualedro, 25'21 idem.
284 Juan Alvarez, Comba, 4'73 idem.
293 Javiera Rivero, Gondulfes, 13'78 idem.
294 José Rodríguez Dieguez, idem, 2'54 idem.
330 Juan Antonio Alvarez, Pepín, 17'26 idem.
José Gómez, Vilafrade, 101'89 idem.
367 José Pousada Rodríguez, idem, 13'01 idem.
368 José Núñez, idem, 2'10 idem.
387 Lorenzo Carnero, Castrelo, 24'13 idem.
387 Lorenzo Lopez, Oimbra, 3'93 idem.
392 Luis Pérez Alonso, Sampayo, 5'33 idem.
Luis Silva, Vilarello de Cota, 1'80 idem.
398 Manuel Martínez, Alvarellos, 2'40 idem.
403 María Benita Salgado, Castrelo, 5'02 idem.
412 Manuela Salgado, idem, 4'09 idem.
María Meiriño, Ginzo, 3'18 idem.
Martín Velasco, idem, 2'49 idem.
433 Manuel Losada, Laroá, 4'02 idem.
450 Manuel Losada, Pepín, 20'72 idem.
453 Manuel Francisco Carrajo, idem, 7'21 idem.
501 Nicolás Santos Collazos, Castrelo, 18'93 idem.
522 Pedro Pérez Regueiro, Oimbra, 16'66 idem.
Pedro Pérez Mascareñas, Escornabois, 16'64 idem.
567 Silvestre Rodríguez, Castrelo, 8'61 idem.
568 Santos Caldelas, Camba, 9'49 idem.
569 Simón Payo, Medeiros, 1'40 idem.

Y se le requiere á los sugetos mencionados, para que dentro de veinticuatro horas á contar desde la inserción en el «Boletín oficial», solventen el principal débito, más los recargos del primer y segundo grado, y si transcurrido dicho plazo no lo efectuasen, se procederá al embargo de sus bienes sitos en el distrito de Verín.

Verín á dos de Abril de mil novecientos tres.—El Agente, Alejandro González Cabido.

Pérdida

El que hubiera encontrado un perro de perdices, raza Puenter, color castaño claro, de regular cuerpo, con una mancha blanca en el pecho, sírvase ponerlo á disposición de su dueño, previo pago de gastos, en Carballino y casa de don Cesareo Mosquera, cuyo perro ha desaparecido el 5 del presente Abril.

IMPRENTA DE A. OTERO